

que los Tribunales estimaran correspondiente. Véanse para esto arts. 78 á 87.

Terminamos con esto la exposición del sistema penal español y de los principios que regulan su aplicación. Para poder comprender bien de una manera general el sistema sud-romano de las penas, sería preciso entrar en todos los detalles relativos á este punto característico. Antes de terminar, notaremos que, por nuestra parte, hemos distinguido de un modo estricto los «escalones» y los «grados,» mientras el C. p. español emplea para esos dos casos la expresión «grados».

§ 7.º Los delitos de carácter público.

I. De los 15 títulos del libro II, los 7 primeros comprenden los delitos que puedan clasificarse como delitos contra la cosa pública. El tít. I trata de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, Cap. I. Delitos de traición contra la patria (traición, art. 136 á 143, antes se habló de esto págs. 48 y 61). Los casos más graves, son: La provocación de una declaración de guerra de parte de una potencia extranjera; el hecho de servir de guía al enemigo para conducirle por el país; facilitar la toma de una plaza, puesto militar, buques del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo; el español que sedujere tropas españolas ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña. Los delitos que luego se señalan son, entre otros, los que consisten en servir en el ejército enemigo, proporcionarle armas y municiones ó favorecer el progreso de la causa contraria, entregar al enemigo planos de fortalezas, documentos, etc., é impedir que las tropas nacionales reciban los auxilios necesarios. Al extranjero que cometiere alguno de estos delitos ó al que los cometiese contra una potencia aliada con España, se le impone la pena inferior. En otro grupo pequeño se comprenden los delitos de los Ministros de la Corona, que contra lo dispuesto en la Constitución, autoricen decreto: enajenando territorio español, admitiendo tropas extranjeras en el Reino ó ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia. En el Cap. II se trata de los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado; publicación ó ejecución de bulas pontificias ú órdenes de gobiernos extranjeros; casos menos graves de traición para con la patria, y especialmente correspondencia con país enemigo en tiempo de guerra (art. 114 á 152). El cap. III comprende los delitos contra el derecho de gentes (muerte de jefes de Estado extranjeros, atentados contra ellos, violación de su inmunidad). Las penas especiales de estos delitos se aplican en el supuesto de una reciprocidad garantida por la Ley (153, 154). El Cap. IV añade la piratería (art. 155, 156).

II. Los delitos contra la seguridad interior del Estado y su régimen legal, se hallan comprendidos en el tít. II (delitos contra la Constitución) y en el tít. III (delitos contra el orden público). 1.º Tít. II, Cap. I, art. 157, 158 delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma

de Gobierno. Debe citarse, en primer término, la muerte del Rey (art. 157) del inmediato sucesor ó del Regente del Reino (art. 163): atentado contra la libertad, violencia, intimidación, lesiones graves, ofensas y amenazas, violación del domicilio, todo ello referente al Rey: se aplicará la pena inferior cuando los delitos se cometen contra el sucesor del Trono ó el Regente. El hecho de atacar á los derechos de las Cortes, ó de instituir una Regencia, se castiga con la relegación temporal en su grado máximo á perpétua si los culpables son miembros de la familia Real, Ministros, autoridades y funcionarios públicos. Los Ministros incurren en la pena de relegación temporal si el Rey no cumple determinados deberes constitucionales. — Los arts. 167, 177, garantizan la inviolabilidad de las Cortes y la protección de cada uno de sus miembros contra la injuria, la amenaza, la coacción ó ciertos ataques á la inmunidad parlamentaria. El Consejo de Ministros y sus miembros gozan de una protección análoga. Los delitos contra la forma de gobierno se dividen en tres grupos, de los cuales el más importante (art. 181), se refiere á los actos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de estos objetos: cambiar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano, despojar á las Cortes, al Rey ó al Regente de sus derechos constitucionales, cambiar el orden legítimo de sucesión al Trono, é impedir á los Regentes provisionales el desempeño de sus funciones. Estos delitos pueden ejecutarse de dos maneras: ya por una sublevación á mano armada realizando actos hostiles, ó sin sublevarse de ningún género. En la primer manera se distinguen (art. 184), los principales autores, jefes, el que ejerciera un mando subalterno, los meros ejecutores. Para estos últimos, hay además casos leves y graves (cuando ocurre lucha con la tropa del Gobierno, estragos causados en las propiedades, violencias graves ejercidas en las personas, interrupción de las comunicaciones, cobro de contribuciones, distracción de los caudales públicos desulegitima inversión). 2.º Tít. II, Cap. II, Sec. I y II, arts. 189 á 235, delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, ya cometidos por los particulares, Sec. I (abuso del derecho de reunión, véase Ley de 15 de Junio de 1880, y del derecho de asociación, véase Ley de 30 de Junio de 1887, véase luego § 10-II); ya cometidos por funcionarios, Sec. II (muy ampliamente desarrollado). 3.º Tít. II, Cap. II, Sec. III, arts. 236 á 241, delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. Véase una R. O. de 23 de Octubre de 1876, acerca de la tolerancia religiosa, por la cual, de conformidad con el art. 11, § 3 de la Constitución, toda manifestación pública de culto distinto de la religión católica, religión del Estado, está prohibida. 4.º Tít. III, Cap. I á III, art. 243-262. Delitos contra el orden público: Rebelión y sedición. Estos dos actos se hallan también tratados de un modo absolutamente casuístico, como en el Código de 1822, la abundancia de las diferencias no es tan considerable. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino ó

privarles de su libertad ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad ; para impedir la celebración de las elecciones en todo el Reino ó la reunión de las Cortes ; para disolver éstas ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución ; para atacar los derechos de las Cortes ó nombrar una Regencia ; para sustraer el Reino ó parte de él ó cualquier cuerpo de tropa de la obediencia del Supremo Gobierno ; para usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de sus facultades constitucionales ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, cualquiera de estos objetos : la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral ; impedir á cualquier Autoridad ó corporación ó funcionario público ejercer libremente las funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales ; cometer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes ó sobre los particulares con un objeto político, etc., etc. La graduación de las penas se establece según la diferencia entre los directores ó jefes de la sedición, los que tuviesen un mando subalterno y los meros ejecutores, y refiriéndose á menudo á los casos de la rebelión. Las Autoridades gubernativas luego que se manifieste la rebelión ó la sedición, intimarán hasta dos veces á los sublevados para que se disuelvan : si estos obedecen entonces se les aplican las penas muy rebajadas y á veces no se les persigue. Si los autores de delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición ó con motivo de ella, no fuesen descubiertos, á los jefes principales se les considerará como tales autores. 5.º El Tít. III, Cap. IV trata bajo un mismo epígrafe de los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia ; el Cap. V comprende los delitos de desacato, insultos, injuria y amenaza (entre los cuales se debe contar la provocación al duelo) á un Ministro ó Autoridad superior en el ejercicio de sus funciones (la pena se gradúa según que el ofendido esté ó no presente) ; de los mismos actos cometidos por un empleado contra sus superiores ; el Cap. VI, se refiere á los desórdenes públicos, por ejemplo, gritos sediciosos, extraer de las cárceles á los detenidos en ellas, destrucción de comunicaciones, vías férreas ó telegráficas (véanse los reglamentos de policía de caminos de hierro de 23 de Noviembre de 1877 ; la Ley de cables submarinos de 12 de Enero de 1887) ; causar desperfectos en los monumentos públicos. El Cap. VII comprende las agrupaciones de las penas cuando son los agentes de la Autoridad los que se hacen reos de los delitos definidos en los Caps. IV, V y VI, y con referencia á los eclesiásticos que provocaren la ejecución de los mismos. Para todo esto consúltense arts. 263 á 279. Respecto del art. 276 (deterioro de monumentos) véase la falta análoga en el art. 585, y respecto de ambos artículos es preciso ver el art. 5 del R. D. de 22 de Septiembre de 1848 concerniente á la interpretación del C. p. : los Tribunales deben ante todo procurar fijar la extensión y consecuencias del acto criminoso.

III. Tocante á los delitos que acabamos de examinar, hay dos leyes importantes : 1.º La ley de 15 de Febrero de 1873 sobre los delitos políticos. Es preciso considerar como tales los delitos de los Títulos I, Cap. I á III, Tit. II, Caps. I y II, Sec. I y III, Sec. II sólo algunos artículos, Tit. III, Caps. I á III ; Cap. IV y V, en aquellos casos que ya por el carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial, el delito debe ser considerado como político. Además todos los delitos comprendidos en el C. p. cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta, á excepción de los que se persiguen á instancia de parte, y los hechos conexos é inducción de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias de cada uno de ellos : especialmente los delitos de rebelión, substracción de caudales públicos, exacción de armas, municiones y caballos, interrupción de líneas férreas y telegráficas, detención de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relación ó sean medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal. La prisión preventiva y prisión por delitos políticos, deben ser sufridas en locales adecuados y separados de los procesados por delitos comunes. Las autoridades gubernativas, militares ó judiciales que faltaren al cumplimiento de la Ley, serán castigadas como autores de detención arbitraria (C. p., arts. 210 á 214). 2.º Decreto de 21 de Enero de 1874, relativo á los delitos contra el orden público. Se dispone en él que se consideren como delitos contra el orden público y se penen con arreglo al Tit. III, Caps. I y II del Lib. II del C. p., el levantamiento de los rails de los ferrocarriles, cortaduras de puentes, ataques á mano armada á los trenes, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados á las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías. El procedimiento se halla regulado por el art. 2 de la Ley de 23 de Abril de 1870.

IV. El Tít. IV trata de las falsedades ; á saber : en el Cap. 1.º, falsificación de la firma ó estampilla real ó del Regente, firma de los Ministros (la pena se gradúa aquí según que la falsificación se hubiese usado, dentro ó fuera de España), falsificación del sello del Estado, sello de un Estado extranjero, sellos y marcas de las diferenses autoridades, empresas industriales y mercantiles. El mero uso de una de las falsificaciones se castiga generalmente con una pena inferior en grado á las señaladas para los delitos correspondientes (arts. 280 á 293). Capítulo 2.º Falsificación de moneda : el acto de cercenar monedas, se castiga con una graduación de pena distinta, según que la moneda tiene ó no curso en el país, es de oro, de plata ó de cobre, si tiene un valor igual ó menor al verdadero. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, se le castiga, si la expendición excediese de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda. Cuando se trata de sumas inferiores á 125 pesetas, este acto se considerará como una falta ; artículo 592, núm. 2.º (1 á 20 días de arresto ó 5 á 50 pesetas de multa). Artículos 294 á 302. Capítulo 3.º Falsificación de billetes de Banco, documentos de cré-

dito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado. Artículos 303 á 313, Capítulo 4.º Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio (hay una graduación según que el culpable sea empleado, eclesiástico, particular; si sólo se hace uso de un documento, la pena es inferior en dos grados) (escalones). Véase á este propósito la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, arts. 85 y siguientes. Falsificación de despachos telegráficos, documentos privados, cédulas de vecindad y certificados. Artículos 314 á 325. Capítulo 5.º: como adición á los Caps. I á IV, artículos 326 á 329 castigan ciertos actos preparatorios, el art. 330 establece que la multa podrá alcanzar el triplo del lucro obtenido, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se aplicará ésta. El Capítulo 6.º comprende: *a*) la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria (art. 331: para el procedimiento ó las faltas, ver la instrucción de 12 de Mayo de 1888); *b*) el falso testimonio (existe una graduación según que el negocio es civil ó criminal, y en este último caso, según que este testimonio es indiferente, favorable ó perjudicial al acusado; y por último, hay 9 distinciones en atención á las condenas impuestas y á que la pena haya comenzado ó no á ser cumplida), declaración pericial falsa (en este caso se aplica siempre la pena en su grado máximo), deposiciones de menor importancia contrarias á la verdad, presentación de testigos falsos y documentos falsos (arts. 332 á 339); *c*) acusación y denuncias falsas: es preciso un juicio suspensivo á propósito del delito imputado; graduación de la pena, según que haya sido imputado un delito grave, menos grave ó una falta (arts. 340 y 341). El Capítulo 7.º trata de la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones (arts. 342 á 348).

V. El Tit. V comprende los infracciones de las leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas (actos contrarios al respeto debido á la memoria de los muertos). Capítulo I, arts. 349 y 350; delitos contra la salud pública. — Capítulo II, arts. 351 á 357, Tit. VI, habla de los juegos de azar, rifas etcétera, artículos 358 á 360.

VI. El Tit. VII, arts. 361 á 416, comprende en sus 13 capítulos del Derecho penal de los empleados públicos. Se reputa funcionario público, todo el que por disposición inmediata de la Ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas (art. 416). El título pena: la prevaricación, infidelidad en la custodia de presos, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, desobediencia y denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales, abusos contra la honestidad, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas á los empleados. Según ya se ha dicho, los delitos de los funcionarios se hallan diseminados en el Lib. II, Tít. I al IV. En las leyes accesorias se tropieza en distintas ocasiones con delitos cometidos por los funcionarios. Véase el R. D. de 5 de Diciembre de 1862, acerca de las re-

quisitorias y demandas de revisiones, arts. 3 y 4; la Ley de 15 de Febrero de 1873 sobre los delitos políticos, art. 4; organización del Cuerpo de seguridad y vigilancia, arts. 54 y siguientes, 120 y siguientes; instrucción de 12 de Mayo de 1888, acerca del procedimiento contra los deudores de la Hacienda, art. 81, números 3 á 6; la Ley electoral de 26 de Julio de 1890, arts. 88, 90 y 98. El Derecho penal disciplinario relativo á los abogados y funcionarios judiciales, se halla en la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, arts. 731 á 762: véase también una disposición de 17 de Abril de 1890, sobre el procedimiento administrativo del Ministerio de Justicia, arts. 117 á 127. Además, en cuanto á los notarios es preciso ver la Ley de 28 de Mayo de 1862, arts. 41 á 44: para ciertos empleados de la Administración, la Ley de 2 de Octubre de 1877: Ley municipal, artículos 182 y siguientes y 203, y la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, artículos 130 y siguientes: y para los funcionarios de las cárceles y prisiones, la R. O. de 16 de Marzo de 1891, arts. 43 y siguientes.

§ 8.º Delitos contra los particulares.

I. Delitos contra las personas.—Tit. VIII, art. 417 á 447. 1.º Homicidio. Casos graves: *a*) el parricidio, es decir, muerte del padre, madre ó hijo, legítimos ó ilegítimos, ó de cualquiera otro ascendiente ó descendiente, del cónyuge—art. 417, pena: cadena perpétua á muerte. Véase lo dicho pág. 69 respecto del tratamiento del participante extraño; *b*) asesinato, es decir, muerte ejecutada con alevosía, por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundación, incendio ó veneno, con premeditación conocida, con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido—art. 418, pena: cadena temporal en su grado máximo á muerte; *c*) homicidio con motivo ú ocasión de robo—artículo 516, núm. 1.—Caso ordinario: homicidio—art. 419, pena: reclusión temporal. En los casos de los arts. 417 á 419, en el supuesto del delito frustrado ó de la tentativa, la pena puede rebajarse un grado—art. 422. Los casos *menos graves* son: *a*) el infanticidio cometido para ocultar deshonor (en otras Legislaciones españolas se cita á veces la palabra fragilidad); el niño no debe tener más de tres días; se consideran protegidos en el respecto de la pena la madre y en un grado menor los abuelos maternos—art. 424; *b*) la prestación de auxilio á otro para que se suicide, agravándose la pena en el caso de que el que preste tal auxilio lo preste hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte—artículo 421; *c*) el marido que sorprendiendo en adulterio á la mujer matase á ésta ó al adúltero ó les causare alguna de las lesiones graves, ó el padre que sorprende á su hija menor de veintitrés años con su seductor, á menos que esas personas hubieran promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas—art. 438, pena: destierro. 2.º El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona se castiga con una pena dada, cuando no constituye el delito frustrado ó la tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito—art. 423. En la aplicación de este artículo y en la definición de su

esfera á distinción de la tentativa de homicidio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es muy casuística y está llena de contradicciones. En muchos casos, las amenazas muy repetidas, producida ó inmediatamente antes ó durante el disparo, ó los disparos repetidos no han sido considerados como signos ciertos de la intención de matar. Para que el Tribunal Supremo se decida á hacer abstracción de este art. 423, es preciso generalmente que existan ya circunstancias constitutivas del asesinato. Es necesario que sea absolutamente cierto que el disparo se ha dirigido contra una persona determinada, sin esto nos hallamos en el caso de la falta del art. 587. 3.º Aborto: Arts. 425 á 428. Penas especiales para el médico y el farmacéutico. 4.º Lesiones. *Graves*: a) castración—art. 429, pena: reclusión temporal á perpétua; b) mutilación (de propósito)—art. 430, pena: reclusión temporal; c) con ocasión de robo: las infracciones graves del art. 431, números 1 y 2—art. 516, núms. 2 y 3, pena de cadena temporal en su grado medio á perpétua y cadena temporal; d) en caso de secuestro; lesiones graves—art. 496, núm. 3, pena reclusión temporal. Lesiones *graves*: cuatro casos diferentes, según el resultado: a) imbecilidad, impotencia ó ceguera; b) pérdida de un ojo ó miembro principal, inutilidad para el trabajo habitual; c) deformidad, pérdida de un miembro no principal, inutilidad para el trabajo habitual por más de noventa días (el cálculo se hace á *momento ad momentum*); d) enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días (art. 431, núms. 1-4). Las penas son, por lo común, mucho más elevadas si concurren las circunstancias del parricidio ó del asesinato. Quedan exceptuadas las lesiones que al hijo causa el padre excediéndose en su corrección.—La lesión puede causarse administrando á sabiendas substancias ó bebidas nocivas, ó abusando de la credulidad ó flaqueza de espíritu de la víctima. El caso de sorpresa de flagrante delito de adulterio entraña el beneficio por virtud del cual la pena se reduce á destierro. Véanse arts. 431, 432, 438.

Se reputan lesiones *menos graves* las que produzcan en el ofendido inutilidad para el trabajo por ocho ó más días, ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo. Las penas son más elevadas: a) cuando la lesión se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas; b) cuando fuera inferida á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública (arts. 433-434). Hay impunidad en el caso del art. 438 (sorpresa en flagrante delito de adulterio ó de corrupción). Existe una fórmula de redacción especial para el caso de la mutilación ejecutada por otros y de la personal para eximirse del servicio militar (art. 436). Las lesiones *leves* constituyen faltas: a) cuando se ha causado inutilidad para el trabajo ó hecho necesaria la asistencia facultativa de uno á siete días—art. 602; b) cuando no se ha causado ni lo uno ni lo otro—artículo 603, núm. 1, véase núm. 2; c) golpes ó malos tratamientos sin causar lesión. 5.º Riña tumultuaria. Si resultare uno de los combatientes muerto y no constare el autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, éstos serán castigados con la pena de prisión mayor. No constando tampoco estos últimos,

se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en la persona del ofendido la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. En el caso de que en la riña resultaran lesiones graves y no constara quién las hubiera causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido. Arts. 420, 435. Las faltas, 603, núm. 12. 6.º Duelo, art. 439 á 447. Véase más arriba art. 268.

II. Delitos contra la honestidad.—Tit. IX, arts. 448 á 466. 1.º Cometten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada. El hombre no comete adulterio sino cuando tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo. La querrela de adulterio debe provenir del esposo, que puede además perdonar la pena; la suerte del culpable la comparte el cómplice. 2.º Violación, la cual se comete, yaciendo con la mujer en alguno de estos casos: a) usando fuerza ó intimidación; b) si la mujer se hallase privada de razón ó de sentido; c) si ésta fuere menor de doce años. 3.º El hecho de causar escándalo público, como por ejemplo, el que contrajera matrimonio civil si el religioso le hubiere precedido. 4.º Estupro y corrupción de menores: a) de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres por persona constituída en autoridad pública, sacerdote, tutor, etc., etc.; b) por cualquier otra persona, interviniendo engaño; c) comercio carnal con una hermana ó una descendiente. Excitación habitual á la prostitución, corrupción de menores con abuso de autoridad. 5.º Rapto.

III. Delitos contra el honor.—Tit. X, arts. 467-482. Distingúese la calumnia, esto es, falsa imputación de un delito de los que dan origen á procedimiento de oficio, de la injuria, esto es, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona. Hay una graduación de las penas, según que las injurias sean graves (por ejemplo, imputación de un delito de los que no dan origen á procedimiento de oficio) y leves; entre éstas las que no son públicas se conceptúan como faltas (véase art. 605 núm. 1). La injuria no admite prueba sobre la verdad de la imputación en que consista. La calumnia sí.

IV. Delitos contra el estado civil de las personas; sustitución de hijos, matrimonios ilegales. Tit. XI, arts. 483-494.

V. Delitos contra la libertad y seguridad personal. Tit. XII, arts. 495-514.—1.º Detenciones ilegales; caso ordinario: art. 495. Detención de un particular por otro: pena, prisión mayor; la misma pena al que proporcionare el local de la detención. La pena se rebaja muchísimo si se ha puesto al detenido en libertad dentro de los tres días y no hubiere comenzado el procedimiento judicial. Casos graves (pena de reclusión temporal): a) si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días; b) si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública; c) si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte. Lo que se pena más suavemente es la detención de una persona para entregarle á la autoridad